129.
Sept. 19, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO
SANTURCE, P. R.

REGLAMENTO DE TRANSITO REFERENTE A ZONAS DE NO PASAR

AUTORIDAD

Artículo 1.- El Secretario de Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere el inciso "O", Artículo 17 de la Ley Núm. 279, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada posteriormente, promulga el siguiente Reglamento:

APLICACION

Artículo 2.- Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todos los vehículos de motor y sus conductores que utilicen las calles y carreteras de Puerto Rico.

DEFINICIONES

Artículo 3.- Los siguientes términos dondequiera que aparecen usados o aludidos en este Reglamento tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Línea de Centro - Constituye una línea blanca continua que divide la superficie de rodaje de una calle o carretera para separar las circulaciones opuestas de tránsito.

(b) Línea de Carril - Constituye una línea blanca intermitente que separa dos carriles para tránsito en una dirección.

(c) Línea de No Pasar - Constituye una línea amarilla marcada a lo largo de una calle o carretera y a la derecha de una línea de centro o de una línea de carril para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra esta línea debe mantenerse a la derecha de la misma.

(d) Línea de Centro y No Pasar - Constituye una línea amarilla o dos línea amarillas que dividen la superficie de rodaje de una calle o carretera para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas.

(e) Zona de No Pasar - Constituye una sección de calle o carretera marcada con una Línea de No Pasar o con una Línea de Centro y

No Pasar o con cualquier señal indicativa de la existencia de esta zona.

DISPOSICION

Artículo 4.- Será ilegal para un vehículo de motor pasarle a otro que corra en la misma dirección, dentro de una Zona de No Pasar cuando para ello tenga que cruzar sobre la Línea de No Pasar o sobre la Línea de Centro y No Pasar o en la forma que cualquier señal lo prohiba.

PENALIDADES

Artículo 5.- Las violaciones a este Reglamento serán castigadas, de acuerdo a las penalidades establecidas por la Ley Núm. 279 aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

VIGENCIA

Artículo 6.- Este Reglamento empezará a regir el 16 de junio de 1955.

ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Secretario de Obras Públicas

Aprobado el día 2 de junio de 1955.